

Quito, D.M. 07 de julio de 2021

CASO No. 2652-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Vicente Bienvenido Celorio Pinargote, contra el auto dictado el 18 de septiembre de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso penal signado con el N°. 23281-2017-00542. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales violaron el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 23281-2017-00542, en sentencia de 18 de julio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió declarar culpable al señor Vicente Bienvenido Celorio Pinargote, en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal¹ (“COIP”), imponiéndole la pena privativa de libertad de seis meses.² A su vez, concedió la suspensión condicional de la pena, por considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 630 del COIP.
2. El 20 de julio de 2017, el señor Vicente Bienvenido Celorio Pinargote interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 18 de julio de 2017.
3. Mediante razón de 14 de septiembre de 2017, el secretario de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas señaló que:

la audiencia convocada para el 14 de septiembre de 2017, a las 15h00, no se llevó a efecto por la inasistencia [...] del defensor técnico del recurrente sentenciado, aclarando la comparecencia de la FGE y el Defensor Público [...].

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “**Artículo 202. - Receptación.** - La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”

² Además, se dispuso que el sentenciado pague una multa de tres salarios básicos unificados y, como medida de reparación integral, dispuso el pago de USD 2 500.00 a favor de la víctima.

4. En escrito de 15 de septiembre de 2017, el señor Vicente Bienvenido Celorio Pinargote expuso que:

De fecha 08-09-2017, se sube al sistema una RAZÓN DE AUDIENCIA DIFERIDA, del cual se cambia la audiencia de fecha 14 de Septiembre de 2017, al 15 de Agosto de 2017, del cual este defensor privado se percató el día 14 de Septiembre a las 08h00 am, y que el cambio de fecha del cual se difirió, puede tratarse de un lapsus Calami (por disponerse el 15 de Agosto del año 2017 siendo lo correcto el mes de Septiembre), y comparezco a la audiencia de fecha 15 de septiembre de 2017, pero me percató que de fecha 14-09-2017 declaran el abandono del recurso.

5. En auto escrito de 18 de septiembre de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“Sala”) resolvió “declarar el abandono del recurso de apelación, disponiendo que, ejecutoriado este auto, se devuelva el proceso al juzgado de Primer Nivel”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 27 de septiembre de 2017, el señor Vicente Bienvenido Celorio Pinargote presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa (“**accionante**”), contra el auto de 18 de septiembre de 2017 (“**decisión impugnada**”). Esta acción fue admitida el 8 de enero de 2018.
7. Mediante auto de 26 de junio de 2018, el entonces juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán avocó conocimiento de la causa y dispuso que los jueces de la Sala presenten su informe de descargo.
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 27 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a las partes procesales.

II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. El accionante manifestó que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación.
12. Indicó que la decisión impugnada no cumplió los requisitos de razonabilidad y lógica, en virtud de que los jueces no consideraron que el error ocasionado, tuvo como consecuencia la no comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y a su vez *“no coligen que en el sistema Satje se encuentra el diferimiento por lo que de manera inconsciente declaran el abandono”*.
13. Lo referido lo sustentó en el argumento de que, la Sala convocó a audiencia para el 14 de septiembre de 2017, del cual la defensa técnica tenía conocimiento; no obstante, la razón de diferimiento constante en el Sistema Informático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“SATJE”) para el 15 de agosto de 2017, ocasionó que comparezca a la audiencia el 15 de septiembre de 2017.
14. Por las razones expuestas, solicitó que se deje sin efecto la decisión impugnada y que el proceso se retrotraiga hasta el momento previo a la vulneración de sus derechos.

3.2. De la parte accionada

15. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron la decisión impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 26 de junio de 2018.

IV. Análisis constitucional

16. Si bien el accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte evidencia que el principal argumento del accionante se centró en que la Sala resolvió declarar el abandono del recurso, sin considerar que la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del mismo en el día y hora señalado se dio como consecuencia del error en el sistema SATJE.
17. Al respecto, se observa que el accionante construyó un argumento concordante con el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo o resolución. En ese sentido, en virtud del principio *iura novit curia*, se analizará la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía reconocida en el letra m), del numeral 7, del artículo 76 de la CRE, bajo el siguiente problema jurídico:

4.1 ¿El auto de 18 de septiembre de 2017 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró el derecho a la defensa, en la garantía a recurrir del fallo del accionante?

18. La Corte ha establecido que la garantía a recurrir el fallo, reconocida en la letra m) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, implica la posibilidad de que una determinada decisión “*pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido (...)*”.³

19. Bajo ese contexto, la Corte ha considerado que:

*[a]l igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado.*⁴

20. De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), en relación a la garantía a recurrir, ha manifestado que:

*(...) es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.*⁵

21. En el caso *sub examine*, se observa que el accionante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia. Frente a lo cual, la Sala mediante auto de 7 de agosto de 2017 dispuso que:

Se convoca a los sujetos procesales a Audiencia para el 14 de septiembre de 2017, a las 15h00, en la cual expondrán oralmente sus pretensiones con respecto al recurso interpuesto.

22. Siguiendo el acontecer procesal, esta Corte observa que en el sistema SATJE, mediante actuación de 8 de septiembre de 2017, se dispuso:

[Dejar] sin efecto la convocatoria señalada para el 14 de septiembre del año en curso, a las 15h00, y, en su lugar se convoca a Audiencia para el 15 de agosto de 2017, a las 14h15, a fin de que las partes litigantes expongan oralmente sus pretensiones. (Énfasis añadido).

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de 2 de julio de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 171 y 174.

23. Posterior a ello, el juez ponente de la Sala dictó providencia el mismo día en el cual se había convocado a audiencia, 14 de septiembre de 2017, y explicó que:

Por un error involuntario la señora Actuaría de la Sala ha eliminado de la agenda del Sistema SATJE la actividad de la convocatoria a la Audiencia; por tanto, se dispone subir nuevamente a la agenda electrónica la convocatoria a la Audiencia por recurso de apelación interpuesto por CELORIO PINARGOTE VICENTE BIENVENIDO, que estuvo dispuesta para el 14 de septiembre de 2017, a las 15h00. (Énfasis añadido)

24. Mediante razón de 14 de septiembre de 2017, el secretario de la Sala informó que “la audiencia convocada no se llevó a efecto por la inasistencia del abogado del recurrente sentenciado”.

25. En atención a la razón sentada, el 15 de septiembre de 2017, día siguiente de la audiencia, el entonces recurrente señaló que:

Se convoca a audiencia sobre el recurso de Apelación, el día 14 de septiembre de 2017, más aún de fecha 08-09-2017, se sube al sistema una RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA [...] y que el cambio de fecha puede tratarse de un lapsus calami por disponerse el 15 de agosto del año 2017 siendo lo correcto el mes de septiembre y comparezco a la audiencia de fecha 15 de septiembre de 2017 y me percato en el sistema SATJE que el 14-09-2017 declaran el abandono del recurso [...].

26. En auto escrito de 18 de septiembre de 2017, la Sala resolvió declarar el abandono del recurso de apelación con fundamento en el artículo 652 número 8 del COIP.

27. Bajo los antecedentes procesales expuestos, se observa que si bien el accionante puso en conocimiento de la Sala el motivo que ocasionó su inasistencia a la audiencia, el 18 de septiembre de 2017 se dictó el abandono del recurso por la falta de comparecencia de la recurrente.

28. Es importante mencionar que, si bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, lo que incluye la posibilidad de que la norma procesal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo.

29. En ese sentido resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono, en casos en que esta se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o por su propia negligencia.⁶

30. En el caso *in examine*, se advierte que la inasistencia del accionante a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación se originó como consecuencia de la

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 51.

información cargada de forma errónea en el sistema SATJE por parte de los funcionarios judiciales.

31. Por lo expuesto, queda en evidencia, por un lado, el interés del accionante de no desistir del recurso de apelación, tal como se desprende de lo solicitado mediante escrito de 15 de septiembre de 2017; y, por otro, la omisión de la Sala al no asegurar que el abandono de la impugnación a una sentencia condenatoria por parte de la parte procesada, haya sido resultado de una defensa ineficaz.
32. En consecuencia, al haberse declarado el abandono del recurso sin considerar que en el sistema SATJE constaba información imprecisa que originó confusión a la parte recurrente, esta Corte observa que se omitió verificar que la ausencia a la fundamentación del recurso planteado no era imputable a la persona procesada, sino a la negligencia de la autoridad judicial demandada, lo cual vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir del fallo o resolución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Vicente Bienvenido Celorio Pinargote en contra del auto de 18 de septiembre de 2017.
2. **Declarar** que la decisión judicial dictada el 18 de septiembre de 2017 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el marco del proceso N°. 23281-2017-00542 vulneró el derecho reconocido en la letra m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución.
3. **Ordenar**, como medidas de reparación:
 - a) Dejar sin efecto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
 - b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado.
 - c) Convocar a la audiencia de fundamentación, previo sorteo, para conocer el recurso de apelación y dictar la decisión judicial correspondiente.

4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL